

mentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras, ó el de las segundas: *art. 231.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050,* y los abogados que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones que sean notoriamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*—Los términos de la prescripción de las acciones penales, correrán y se contarán del modo que espican los *arts. 262 á 277,* que pueden verse en la palabra «Prescripción.»

TERREMOTO. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, cometerlos durante un terremoto, aprovechando el desorden ó confusión que produce: *art. 46 frac. 1.^a*

TERRITORIO NACIONAL. Al que sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enagene el territorio nacional, ó de cualquiera manera contribuya á su desmembración se le juzgará con arreglo al *art. 1,077 frac. 2.^a,* que puede verse en la palabra «Traición.»

TESORERÍA MUNICIPAL. Recaudará y depositará, en caja separada, el producto del trabajo de los reos, llevando los libros necesarios, con distinción del fondo de reserva, del de indemnizaciones, y del destinado á mejoras y gastos de las prisiones, conforme á los *arts. 123 y 361,* que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» y «Multas»: *L. T. art. 18.*—El Gobierno señalará las nuevas atribuciones, y la remuneración que corresponden á la tesorería municipal por ese trabajo: *L. T. art. 24. [a]*

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, dispone en los *arts. 36 á 38, 41 y 43,* lo siguiente: La tesorería municipal recaudará los fondos, recibiendo de las autoridades judiciales ó gubernativas, el importe de las multas que impongan; y de la junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de dicha junta, llevando los libros respectivos en los mismos términos y forma que los que lleva actualmente, pero con absoluta separación de éstos. No podrá hacer ningún pago sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, y cuyas órdenes cumplirá inmediatamente; pero si el pago no fuere de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones; y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, y elevará al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que haya hecho. El día último de cada mes, hará su corte de caja que visarán el presidente y secretario de la junta de vigilancia, y uno de los miembros de ella, asegurándose de que en la tesorería, y en caja separada, existen los fondos que deben estar depositados en ella según dicho corte de caja, del cual, una vez visado por la junta, remitirá copia al Ministerio de Gobernación. El primer día útil de los meses de Enero y Junio de cada año, dará aviso á la junta de vigilancia, de las cantidades que hubiere disponibles

TESOROS. El fraude que se cometa prometiendo descubrir tesoros, se castigará con arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425.*

TESTIGOS. Los que se nieguen á comparecer cuando sean citados por el juez, ó á dar su declaración, serán castigados conforme al *art. 905,* que puede verse en la palabra «Resistencia.»—Las diversas especies de testigos falsos, y las penas en que incurrer, se espican en el título «Declaraciones falsas.»—Los abogados que sin espresa instrucción por escrito, de la parte á quien patrocinen, se apoyen en el dicho de testigos falsos, teniendo conocimiento de la falsedad, serán castigados con multa de 30 á 300 pesos: *art. 1,061;* y los que presenten testigos falsos, así como aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo, como cómplices con circunstancia agravante de tercera clase: *art. 1,063.*—Los dos artículos anteriores se aplicarán á los apoderados, cuando cometan los delitos de que en ellos se trata: *art. 1,070.*—Los que asistan como testigos á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Cuando á un desafío dejen de asistir dos ó mas testigos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del duelo, sino las del homicidio ó heridas, en sus casos: *art. 600 frac. 4.^a*—Los testigos de un desafío, en el que resulten homicidio ó heridas, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*—Al juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, se le impondrá arresto de ocho días á once meses, y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de éstas penas, según las circunstancias: *art. 1,039. [b]*

de las que deben destinarse á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia conforme al C. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercera ó cuarta parte que los *arts. 85 y 123 del C.* destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y á cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decretó el pago, librará la orden á la tesorería por conducto de la junta de vigilancia, para que dicha oficina cumpla con el mandato, y le dé el aviso correspondiente. Cuando se haya de pagar una multa en numerario, se enterará en la tesorería municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto; si el pago se hace á otra persona, se tendrá por no hecho; y la autoridad que imponga la multa, cuidará de que se le acredite haberse verificado el entero en la forma indicada. La cuenta anual se examinará y glosará durante los tres primeros meses del año siguiente, por la contaduría mayor de hacienda. El tesoro municipal tendrá como única remuneración por estos trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de quince mil pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

[b] El reglamento de 19 de Febrero de 1869, en sus *arts. 1.^a á 3, 8, 15 á 17, 19 y 20,* previene lo siguiente acerca de los testigos en los jurados militares:

TIMBRE. Véase el título «Sellos falsos,» y su nota.

TITULOS DE PROPIEDAD. El incendio de ellos se castigará con arreglo á los *arts. 461, 466 y 467,* que pueden verse en la palabra «Incendio.»

TITULOS FALSOS. El que falsifique ó use alguno de una profesión ó empleo público, sin que le corresponda, será castigado conforme á los *arts. 758 á 760 y 763,* que pueden verse en la palabra «Usurpación.»

TORMENTO. Las penas del que dé tormento á alguno, se determinan en el *art. 635,* que puede verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

TRABAJO. Como agravación de las penas, pue-

Los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente después que éstos hayan declarado; las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, se omitirán en el sumario, reservándose para la vista ante el jurado, ó no ser que éste haya de organizarse en diverso distrito militar, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo caso se le careará desde luego con los que lo contradigan; en todo evento, las declaraciones y careos se anotarán clara y lacónicamente en forma de acta. Al tomárseles su declaración, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, bajo la pena al que falte, de multa de 10 á 100 pesos, ó prisión de 3 á 15 días. Si en el jurado se nota la falta de algún testigo esencial para el debate, se diferirá la vista para otro día si puede lograrse la comparecencia del testigo; y si no se llega á obtener se procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate la declaración del ausente. Si falta un testigo que no haya sido careado con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración en la vista, haciéndose constar así en la acta. El día de la vista asistirán todos los testigos, menos los examinados por exhorto; y al tomarles su ratificación, se les escitará para que amplíen sus declaraciones libremente. Después de que hable cada testigo se preguntará al reo si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación.—Estas mismas prevenciones se contienen sobre jurados comunes, en los *arts. 9, 10, 12 á 15, 17 y 18 de la ley de 15 de Junio de 1869,* la cual en los *arts. 19, 20 y 58,* añade estas otras: Concluidos los debates con los reos, procederá el juez á examinar, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en ese acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó á la parte agraviada que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado; y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si el juez creyere que la pregunta no es admisible ó conducente, prevendrá al testigo que no la conteste.—En los juicios por jurados es causa de nulidad la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—[El texto íntegro de las dos disposiciones citadas, puede verse en la palabra «Jurados.»]

de imponerse el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *art. 95.*—El trabajo será forzoso en la pena de arresto mayor, pero no en la del menor: *art. 126.*—El trabajo que puede imponerse á los presos, modo de obligarlos, y distribución de lo que produzca, se determina en los *arts. 77 á 91,* que pueden verse en la palabra «Presos.»—En la cárcel de hombres, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, se establecerán talleres para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, los cuales tendrán obligación de trabajar, pero por ahora se les permitirá que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan el reglamento y disciplina de la prisión: *L. T. art. 17.*—El producto del trabajo de los reos, y de las multas que se les impongan, se recaudará y depositará por la tesorería municipal, en caja separada, llevando los libros necesarios con distinción del fondo de reserva de los reos, del comun de indemnizaciones y del de mejoras y gastos de las prisiones, como se ha esplicado en la nota del título «Tesorería municipal:» *L. T. art. 18.*—Al multado que no pueda pagar la multa en numerario, se le permitirá que lo haga en un trabajo que sea útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal, ó por un tanto fijo: *art. 118. [a]*—El trabajo que presten los reos en el interior de las prisiones, no servirá para hacerles rebajo ninguno de pena, sino que se les pagará en dinero, con la retribución que señalará el Gobierno, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22. [b]*

TRABAJOS PERSONALES. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usare de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prisión: *art. 988.*—Cuando los salarios no se paguen en moneda corriente, sino en alguna otra especie, se procederá conforme al *art. 430,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

TRABAJOS PUBLICOS. Queda abolida la pena que consistía en ellos; y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno, á que desempeñe ningún trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61.*—El que de propia autoridad y sin derecho, procure impedir con actos materiales, la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por

[a] En el caso de este artículo, se comunicará la resolución á la autoridad correspondiente para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificación respectiva, de que se tomará razón en el proceso: *art. 39 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.*

[b] Esta retribución la fijará el Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, y no podrá bajar de quince pesos al mes, ni exceder de treinta, que se pagarán de los fondos municipales: *art. 45 de la citada ley de 20 de Diciembre de 1871.*

autoridad competente ó con su autorizacion, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses: *art.* 892, pudiendo añadirse una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil: *art.* 894; pero si el delito se comete por una reunion de diez ó mas personas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si la oposicion se hace sin violencia á las personas; pues habiendo esta, podrá estenderse aquella hasta dos años de prision; á no ser que resulte otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena mayor que corresponda entre las señaladas á los varios delitos que resulten, pudiendo además añadirse la multa, en los casos y términos antes dichos. A los motores ó gefes, se les aumentará la pena en un tercio: *art.* 893.

TRADUCCIONES FALSAS. El perito traductor ó paleógrafo que altere el contenido de un documento al traducirlo ó descifrarlo, será castigado conforme á los *arts.* 710, 713, 714 y 717 á 720, que pueden verse en el título «Documentos falsos:» *art.* 710 *frac.* 9ª

TRAICION. Se dice que hay traicion en las lesiones, cuando el reo no solamente emplea la alevosía, sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que espresamente habia prometido á su víctima, ó la tática que ésta debia prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza: *art.* 519.—La misma regla se observará para calificar si el homicidio se comete á traicion: *art.* 543.—La traicion á la patria consiste en atacar la independencia de la República, su soberanía, libertad ó integridad de su territorio, si el delincuente es mexicano por nacimiento ó naturalizacion, ó si ha renunciado su nacionalidad mexicana dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de hostilidades entre México y un enemigo extranjero, cuando no haya precedido esa declaracion: *art.* 1,071.—Hay conspiracion, cuando dos ó mas personas, resuelven de concierto cometer el delito de traicion, acordando los medios de llevar á cabo su resolucion: *art.* 1,074.—Se castigará con cuatro años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos al que conspire para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena señalada á éste, sea la capital: si fuere otra se aplicará la cuarta parte de esta, y una multa de segunda clase: *art.* 1,073.—La invitacion formal, directa y seria, para cometer el delito de traicion, se castigará con arresto de cuatro á once meses, y multa de segunda clase; á no ser que se haga á tropa armada, pues entonces se juzgará y castigará con arreglo á las leyes militares: *art.* 1,072.—Al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son, se le impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art.* 1,075.—Los que voluntariamente proporcionen al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impidan que las tropas nacionales reciban estos auxilios; los que dolosamente quiten ó destruyan las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro

modo haga que estas se confundan; y el que, después de declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si en el caso último, las noticias no tienen los objetos espresados, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art.* 1,076.—Se impondrán doce años de prision, y multa de 1,000 á 3,000 pesos, al que sin los requisitos constitucionales, hipotéque ó enagene una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquiera manera á su desmembracion al que solicite la intervencion ó protectorado de una Nacion extranjera, ó haga que esta, ó algun filibustero hagan la guerra á México, siempre que logre estos objetos, pues si no se realizan la pena, será de ocho años de prision: al que invite á individuos de otra Nacion para que invadan el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome, siempre que la invasion se verifique, pues en caso contrario la pena será de ocho años de prision; y al funcionario público que teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion ó expedicion militar, entregue aquél, ó revele este al enemigo. En cualquiera otro caso la pena será de ocho años de prision: *art.* 1,077.—Si la entrega de los planos ó la revelacion del secreto, se hacen á una potencia neutral se impondrán tres años de prision en el primer caso, y dos en el segundo, destituyéndolo en ambos de su empleo: *art.* 1,078; y si el que la hace es un particular, se le impondrá la mitad de la pena que corresponda con arreglo á las anteriores disposiciones: *art.* 1,079.—A los que, en guerra con otra Nacion ó con cualquier enemigo extranjero, tomen las armas contra México, sirviendo en las tropas enemigas, se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como gefes de bandas ó tropas irregulares: doce años de prision, á los que sirvan de coroneles, ó tengan algun mando importante; seis años á los demás oficiales inferiores; cuatro años á los sargentos y cabos; y dos años á los que sirvan voluntariamente como simples soldados: *art.* 1,080. Se impondrá la pena de muerte á los que sirvan al enemigo de espías ó de guías ó le proporcionen los medios de invadir á México, ó le faciliten la entrada á una fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro punto militar, ó le entreguen ó hagan entregar una ú otras, ó un almacen de municiones ó víveres, ó una embarcacion perteneciente á México; á los que voluntariamente le proporcionen hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impidan que las tropas nacionales reciban esos auxilios; y á los que, estando ya declarada la guerra ó rotas las hostilidades, formen ó fomenten en el interior una conspiracion, rebelion ó sedicion, cualquiera que sea el pretexto, para favorecer al invasor, ó si dieran ese resul-

tado: en los demás casos se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion: *art.* 1,081.—Serán castigados con las penas señaladas á la traicion, los proveedores y contratistas del ejército y marina que en caso de guerra extranjera falten voluntariamente, y proponiéndose favorecer al enemigo, á los suministros á que estén obligados: *art.* 897.—Se impondrán tres años de prision, y multa de 1,000 á 10,000 pesos, al que, verificada la invasion extranjera, contribuya dando su voto, ó concurriendo á juntas, ó firmando actas ó representaciones, á que en los puntos ocupados por el enemigo, se establezca un simulacro de gobierno: *art.* 1,084.—Al que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al de la Nacion mexicana, se le impondrán seis, ocho, diez ó doce años de prision á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que el reo haya desempeñado, y de las providencias que hubiere acordado, dictado ó votado: *art.* 1,085.—Las mismas penas se impondrán en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe alguno de los mencionados cargos ó empleos, que le haya sido conferido por una autoridad legítima de la Nacion: *art.* 1,087.—Si en los casos de los dos artículos anteriores, el empleo ó cargo no fuere de los que en ellos se espresan, se impondrá la pena de destitucion: *art.* 1,086.—El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos, ú otros escritos, escite al pueblo á reconocer el gobierno impuesto por el invasor, ó á aceptar una invasion ó protectorado extranjero, será destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos, y sufrirá tres años de prision: *art.* 1,088.—Los mexicanos que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoquen una guerra extranjera contra México ó dén motivo para que se le declare, ó espongan á los mexicanos á sufrir con este motivo, vejaciones ó represalias, sufrirán cuatro años de prision: *art.* 1,090.—El funcionario que en desempeño de sus funciones públicas, comprometa la fé ó la dignidad de la República, será castigado con cuatro años de prision; pero si las funciones fueren diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena: *art.* 1,091.—Cuando á un mexicano se le imponga por el delito de traicion una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano, é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término igual á la duracion de la condena, y que comenzará á correr al extinguirse ésta; y si la pena impuesta fuere solamente la de destitucion de empleo, la suspension é inhabilitacion dichas, durarán tres años: *art.* 1,089.—Si el delito de traicion se comete con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes

militares: *art.* 1,082; y si se comete en el extranjero sean mexicanos ó extranjeros los reos, serán juzgados en la República, y con arreglo á las leyes de ésta, si son aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts.* 1,083 y 184.—Los extranjeros residentes en la República, que no sean de la nacion con la que México esté en guerra, y que cometan la traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, sufrirán la de diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art.* 1,092.—A los extranjeros que sean de la nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados, y la mitad de la pena que esté señalada, en el segundo: *art.* 1,093; pero tanto á unos como á otros, podrá el Gobierno espulsarlos de la República, bien antes de que sean juzgados, ó bien después de que se les sentencie; pero en este segundo caso, si se les impusiere la pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de su condena; y si esta excede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *arts.* 1,094 y 190.

TRASPORTES. El que voluntariamente los proporcione á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno los reciban, será castigado con dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art.* 1,100.—El que los proporcione al enemigo extranjero, será castigado con ocho años de prision y multa de 600 á 2,000 pesos: *art.* 1,076 *frac.* 1ª.—Los casos en que los empresarios de trasportes incurran en responsabilidad civil por los actos de sus dependientes y criados, se esplican en los *arts.* 330 á 337, y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes».—Los empresarios de trasportes, y sus criados ó dependientes, serán castigados por los robos que cometan en equipages de los pasajeros, con arreglo á los *arts.* 384 *frac.* 4ª, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

TUMULTO. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, el cometerlos aprovechando el desorden ó confusion que produce un tumulto: *art.* 46 *frac.* 1ª

TUTORES. Los que cometan un abuso de confianza, disponiendo en todo ó en parte de las cantidades ó valores que se les hayan entregado con su carácter de tutores, sufrirán, además de la pena que corresponda al delito, la de destitucion del cargo: *art.* 410 *frac.* 2ª.—El tutor que corrompa al menor que tenga bajo su autoridad, será castigado con la pena que corresponda á la corrupcion (Véase «Corrupcion de menores») aumentada en una cuarta parte: *art.* 806 *frac.* 2ª.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus pupilos á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art.* 620.—Los que estupren á su pupila, sufrirán además de la

pena señalada al delito, otros seis meses de prision: *art. 799*, y quedarán además inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los menores y dementes que se hallen bajo su autoridad, en los casos y términos que esplican los *arts. 329, 333, 350 y 355*, que pueden verse en las palabras «Menores» y «Dementes».—Quedarán privados por seis años del derecho de ser tutores, los que cometan adulterio: *art. 817*.—Tienen inhabilitacion para ser tutores, los que corrompan á un menor: *art. 807*.

UNIFORME. El que use uno á que no tenga derecho, será castigado con multa de 25 á 200 pesos ó con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez, *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*.

USURPACION. El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision, y multa de 100 á 2,000 pesos, teniéndose como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez, la circunstancia de que la funcion usurpada sea de importancia: *art. 758*.—Las penas de los funcionarios que abusan de cualquier modo de sus facultades, se detallan en los *arts. 57 frac. 2ª, 58, 993 á 1,013 y 1,046*, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos».—El que sin título legal ejerza la medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*.—El que sin título legal, ejerza cualquiera otra profesion que lo requiera, será castigado con arresto mayor, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760*; y si para el ejercicio de cualquiera de las funciones ó profesiones dichas, se falsifica un título, ó se comete algun otro delito se aplicarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—El que use uniforme ó condecoracion á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez: *art. 761*.—En todos los casos anteriores, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien: *art. 762*.

VAGANCIA. Véase «Mendicidad».—Son vagos, los que careciendo de bienes y rentas, no ejercen alguna industria, arte, ú oficio honesto para vivir, sin tener impedimento legítimo: *art. 854*.—A los que acrediten hallarse impedidos para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos: *art. 858*.—Los vagos serán amonestados por la autoridad política, para que se dediquen á una ocupacion honesta y lucrativa: si dentro de diez dias no lo hacen, ni acreditan tener impedimento invencible para ello, serán castigados con arresto mayor, si no dieren fianza de 50 á 500 pesos por un año, de que que en lo sucesivo vivirán de un trabajo honesto, cesando el arresto en cualquier tiempo en que den la fianza, ó acrediten haber aprendido algun oficio si no lo tenían y la falta de él era la causa de la vagancia: *art.*

855.—Si son mayores de catorce años, y menores de diez y ocho, ó sordo-mudos, se entregarán á sus padres ó tutores, si los tuvieren, dando la fianza que se ha dicho; y si no los tienen se les impondrá la reclusion que ordenan los *arts. 225 á 228*, que pueden verse en la palabra «Menores»: *art. 856*.—Cuando se aprehenda á un vago ó mendigo con disfráz, armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862*.—Los padres ó ascendientes, tutores ó preceptores que dediquen á sus hijos, pupilos, ó discípulos á la vagancia, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

VENTAJA. La hay en las lesiones respecto de uno de los contendientes, cuando es superior en fuerza física al otro, y este no está armado: ó cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan: ó cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario: ó cuando este se halle inerme ó caído, y aquél armado ó en pié. En este último caso no se tomará en consideracion la ventaja si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; en los demás casos tampoco se tomará en consideracion cuando el que la tenga, obre en defensa legítima: *art. 517*.—Las mismas reglas se observarán para calificar si un homicidio se ha cometido ó no con ventaja: *art. 543*.—Los casos en que hay ventaja en los desafíos, y la pena que debe aplicarse, se esplican en los *arts. 601 y 598 frac. 3ª*, que pueden verse en la palabra «Duelo.»

VENTAS. Véase «Pesadas,» y «Compras.»

VESTIDOS. Los del deudor y los de su familia, están exceptuados de ejecucion para el pago de multas, *art. 122*, y de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los presos podrán usar los vestidos que les permitan sus facultades: *art. 64*.

VIA PUBLICA. El que arroje, ponga ó abandone en ella cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 frac. 2ª*.—Cometen falta de la misma clase, y serán castigados con la misma pena y en la propia forma ya dicha, el que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla, *art. 1,148 frac. 4ª*, y el que en dias ú horas prohibidas, queme en la vía pública cohetes ú otros fuegos artificiales, ó dispare en ella armas de fuego: *art. 1,148 frac. 6ª*.—Cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, 1º: el encargado de un demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causa daño: *art. 1,149 frac. 1ª*. 2º: el que deje vagar un animal maléfico y bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo

azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causarse daño: *art. 1,149 frac. 2ª*; y 3º: el que arroje piedras ú otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras: *art. 1,149 frac. 5ª*.—Cometen falta de tercera clase, que se castigará tambien gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, 1º: el que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, rapidéz ó escesiva carga de un carruaje, carró, caballo, ó bestia de carga, de tiro, ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno: *art. 1,150 frac. 1ª*; 2º: el que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: *art. 1,150 frac. 5ª*. 3º: el que cause alguno de los espresados perjuicios por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos: *art. 1,150 frac. 6ª*. 4º: el que de la vía pública tome césped, tierra, piedras ú otros materiales sin la autorizacion necesaria: *art. 1,150 frac. 7ª*.—Lo prevenido en los arts. anteriores, se entiende en todo caso sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147*.

VIGILANCIA. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política, es la sétima de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 7ª*.—Es de dos clases: la de primera consiste en que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de las personas sujetas á ella, informándose además de si los medios de que viven, son léitos y honestos; y la de segunda consiste, además de lo dicho, en la obligacion que tiene el condenado, de no mudar de residencia sin avisar con tres dias de anticipacion, á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar en que se radique, con la constancia que de haber llenado ese requisito, le espedirá aquella: *art. 169*.—La infraccion de la última parte del art. anterior, se castigará con arresto de quince dias á dos meses: *art. 943*; pero puede omitirse el aviso dicho, cuando la ausencia sea de menos de ocho dias: *art. 171*.—Las obligaciones que en está medida se asignan á los gefes de policia y sus agentes, las desempeñarán con la mayor reserva cuidando de que el público no advierta que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían: *art. 170*.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo avisará á ésta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva: *art. 176*.—Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse á pedimento del reo, si acreditada su buena conducta, ó que han cesado los motivos en que se fundó: *art. 175*.—La sujecion á la vigilancia comenzará desde que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó desde que se le conceda indulto; y su duracion será igual á la de la condena, pero

sin que pueda esceder de seis años: *art. 174*.—La concesion de indulto no libra al reo de esta pena: *art. 289*.—Esta medida podrán dictarla los jueces, en los casos que van á espresarse, y además cuando habiendo impuesto una pena corporal mayor que la de arresto, haya á su juicio temor fundado de que reincida el reo: *art. 173*.—Los condenados por delitos políticos, y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase para los segundos: *arts. 172 y 104*; y en cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces: *art. 172*.—Los vagos y mendigos á quienes se aprehenda con disfráz, armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase, después de sufrir un arresto de dos á seis meses: *art. 862*.—El que sin licencia pida limosna habitualmente, además de sufrir arresto de uno á tres meses, quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857*.—En todo caso de lesion, además de la pena que corresponda, podrá el juez, si lo creyere justo y conveniente declarar á los reos sujetos á la vigilancia: *art. 524 frac. 1ª*; y lo mismo en los casos de homicidio en que no se imponga la pena capital: *art. 549*.

VIOLACION. Véase «Estupro» y «Atentados contra el pudor.»—Se entiende por violacion, la cópula que se tiene con otra persona, sea cual fuere su sexo, sin la voluntad de ésta, y por medio de la violencia física ó moral: *art. 795*; y tambien la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796*.—Se castigará este delito con seis años de prision y multa de segunda clase, si el ofendido es mayor de catorce años; si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años: *art. 797*; y en todo caso, si el delito fuere precedido ó acompañado de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 798*.—A estas penas, se aumentarán en sus casos las siguientes. 1ª: dos años cuando la cópula sea contra el órden natural, ó cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799 frac. 1ª*, quedando además el culpable en este caso, privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes: *art. 801*. 2ª: un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, *art. 799 frac. 2ª*, y así en este caso, como en el de que sea tío ó sobrino del ofendido, no podrá el reo heredar á éste: *art. 801*, y 3ª: seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, ó criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto: *art. 799 frac. 3ª*, quedando los reos además, inhabilitados